



Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid... | 260 | 130 | 65 | |
| Para el Reino. | 360 | 180 | 90 | |
| Para Canariasé | | | | |
| Islas Baleares. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias..... | 440 | 220 | 110 | |

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúan las causas falladas por la comision de Visita creada por el decreto de 9 de Octubre de este año, en los dias 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de Noviembre próximo pasado.

| NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS. | MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES. | SENTENCIAS CONSULTADAS. | FALLO DE LA COMISION. |
|--|--|---|---|
| Juan de Vega García. | Por aprehension de 9 libras de tabaco. | Se declara el comiso del tabaco, y se manda sobreesar en esta causa, sin que perjudique en nada su formacion al procesado: se condena al subteniente D. Manuel de Gracia en los daños y perjuicios ocasionados al Juan de la Vega, á la pérdida de las costas que le correspondan, y pago de las devengadas en la subdelegacion, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, llevándose á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| María de los Reyes García. | Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 1560 rs. | Se declara el comiso de los géneros, y se absolva libremente y sin costas á la procesada. | Sobreesase en esta causa, llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Isabel Castro y José Ramon de Besa. | Por aprehension á la primera de 6 onzas de tabaco, y al segundo por secundado. | Se declara el comiso del tabaco, y se condena á la Isabel de Castro en el quintuplo de su valor, y en 20 rs. por cada onza, declarando al Jose Ramon de Besa por bastante penado con la prision sufrida, condenándole mancomunadamente con la Castro en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la Castro la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Antonio Suero, patron del místico San Francisco de Paula. | Por aprehension en el referido buques de porcion de tabaco y géneros. | Se manda remitir esta causa al Excmo Sr. superintendente general de Real Hacienda para que se sirva dirimir la competencia suscitada. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| Manuel B.avo. | Por aprehension en una barca de 80 quintales de carbon de piedra. | Se declara el comiso del carbon, y se condena al procesado en el doble derecho correspondiente al género, y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa; entréguese el carbon al procesado, á quien se imponen las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| D. José Bitini, cajero de la depositaria de Tuy. | Por robo de dicha depositaria de 7816 rs. y 25 maravedís. | Se absolue en esta parte de la instancia al procesado, condenándole en la multa de 19 rs. aplicados al armamento y defensa de la nacion, por la variedad de sus declaraciones, las diferentes aplicaciones que hizo de cantidades puestas á su cargo, y otros excesos, apercibiéndole de mayor rigor: se apercibe igualmente á los testigos D. Juan Araujo y D. Juan Varela sean mas veraces en sus declaraciones, imponiendo al Bitini y Araujo mancomunadamente las costas, menos las causadas con la ausencia de Varela. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| Ponciano Sancho, Calixto y Alejandro Moreno, presos desde 28 de Marzo de 1825. | Por aprehension de 2½ fanegas de sal. | Se declara el comiso de la sal, absolviendo de la instancia á los procesados, á quienes se condena en el quintuplo valor, y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á los procesados la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Marcos Agon y Mariano Palani. | Por aprehension de 7 caballerías con 28 fanegas de judías. | Se declara el comiso de las judías y caballerías, y se condena á los procesados en el duplo valor de aquellos, y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa; entréguese las judías y caballerías á los procesados, á quienes se impone la multa de 80 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Mariano Mar, Antonio Paul y Gerónimo Tostaño. | Por aprehension de 12 caballerías cargadas con judías y 9 onzas de tabaco. | Se declara el comiso del tabaco, y se condena á los procesados en el quintuplo de su valor, en 20 rs. por cada onza, y en las costas, con apercibimiento, entregándose las judías detenidas. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se imponen á los procesados las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Antonio Estallo, indultado por S. M. | Por aprehension de 9 celemines de sal. | Se declara el comiso de la sal, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Antonio y María Martínez, Juan Antonio y Miguel S. Miguel. | Por aprehension de porcion de agua salada. | Se declara el comiso del agua sal, y se condena á los procesados en la multa de 200 rs. y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se imponen á los procesados las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Francisco Jovellar, preso desde 9 de Abril de 1835: ha pedido se le destine á las armas. | Por aprehension de una caballería con una fanega y 3 celemines de sal. | Se declara el comiso de la sal y caballería, y se condena al procesado en 4 años de presidio en el canal de Castilla, en el quintuplo valor de la sal, y en las costas, con apercibimiento. | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal, devuélvase al procesado el importe de la caballería; y admitiéndose la oferta que tiene hecha de tomar las armas, se le releva por ella de toda otra pena, poniéndosele desde luego á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de la provincia; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. |
| Joaquina Perucho, presa desde 17 de Marzo de 1835. | Por aprehension de 11 almudes de sal. | Se declara el comiso de la sal, y se condena á Francisco Perucho, padre de la procesada, en el quin- | Sobreesase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, póngase inmediatamente en |

| | | | |
|--|--|---|---|
| Juan Erbos y José Ballester. | Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos, valuados en 290 rs. | Se declara el comiso de los géneros, y se condena á los procesados en el quintuplo del derecho defraudado en los géneros que á cada uno pertenecan, y en las costas, con apercibimiento. | libertad al procesado Francisco Perucho, á quien se impone la multa de 40 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| El ayuntamiento de Feliu de Guíjola. | Sobre pago de suministros que verificó de su orden D. Juan Vilaret y Pasot á las tropas francesas y españolas en la guerra de la independencia. | Se liquida á favor de D. Juan Vilaret y Pasot la cantidad de 1311 libras; no declarando el modo de hacer efectivo este pago por no ser propio de este juicio de liquidación: se condena á cada una de las partes en las costas por sí causadas. | Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los lícitos, pagando los correspondientes derechos, á los procesados, á quienes se impone la multa de 100 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| El ayuntamiento de Villamartin. | Para averiguar el método administrativo de las contribuciones. | No hay auto consultado. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| Los que compusieron el ayuntamiento de la villa de Rute en el año de 1831. | Por atraso de contribuciones. | Se manda sobreseer en esta causa, y pasar oficio al Sr. intendente para que disponga la cobranza de 44,793 rs. que se adeudan por contribuciones en la villa de Rute, condenando en las costas á los concejales que compusieron el ayuntamiento en el año de 1831. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| D. Vicente Penoncos, D. Pedro Pazo, D. Manuel Rodríguez Corvite y D. Manuel Ulloa. | Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos, y excesos cometidos contra el cabo aprehensor. | Se declara el comiso de los géneros, y se condena á los procesados en el 15 por 100 de su valor, al D. Manuel Rodríguez Corvite y D. Manuel Ulloa por su resistencia en 100 ducados á cada uno, y mancomunadamente en las costas: se condena tambien á los testigos de prueba de los reos en 20 ducados á cada uno, y no teniendo bienes en un mes de cárcel, haciendo á todos los apercibimientos debidos. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| Tomas Ruiz Oris y Felix Lopez. | Por los insultos cometidos con el resguardo en el acto de conducir á la administracion varios géneros aprehendidos á Rafaela Mantecón. | Se condena al Ruiz en seis meses de prision redivimibles con 50 ducados, y en las tres cuartas partes de costas de oficio, y en la otra cuarta parte y las por sí causadas al Lopez, apercibidos para lo sucesivo. | Sobresease en esta causa; se impone á Tomas Ruiz la multa de 100 rs., y las costas con Felix Lopez en la forma dispuesta en el auto consultado; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| Felipe Febrero y Gines Llorente. | Por aprehension de un cajon de cigarros habanos. | Se declara el comiso de los cigarros, y se condena á los procesados en el quintuplo del derecho defraudado, y mancomunadamente en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al Febrero la multa de 60 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas mancomunadamente con Llorente; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| Sin Reos conocidos. | Por aprehension de 27 caballerías con 25 seras de tabaco, 30 fardos de géneros y 14 armas de fuego, verificada en término de Antequera. | Se manda remitir esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para que se sirva dirimir la competencia suscitada por la subdelegacion de Almería. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| D. José Jada. | Sobre detencion de dos buques sardos llamados <i>Concepcion</i> y <i>Misericordia</i> , sus capitanes Tomas Carola y Benito Daste, cargados de trigo extranjero. | Se manda remitir en consulta esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para que determine lo que estime mas en justicia. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion mas conveniente. |
| D. Miguel Sancho Gutierrez, tercerista. | Por alcances de 9076 rs. y 6 mn. por la renta del tabaco. | Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 2500 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| D. Joaquin Ruiz. | Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 69 rs. | Se mandan adjudicar bienes por las dos terceras partes de su tasacion para el reintegro del alcance, y las costas, que en su caso satisfara á la Real Hacienda. | Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente. |
| José Perez y Antonio Fulgencio. | Por aprehension de fanega y media de sal. | Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| Emeteria Martinez. | Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos y del reino, valuados en 198 rs. | Se declara el comiso de la sal, y se condena mancomunadamente á los procesados en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros lícitos, entreguense los lícitos, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se impone la multa de 40 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| Petrona García y Juliana Perez. | Por aprehension de 2 arrobas de cacao. | Se declara el comiso de todos los géneros, y se condena á la procesada en el duplo valor de los ilícitos quintuplo, del derecho defraudado en los lícitos, y en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa; entreguense el género á quien resulte ser su dueño, pagando los correspondientes derechos, y se impone mancomunadamente á las procesadas la multa de 40 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. |
| Juan Antonio de Ulasia. | Por aprehension de géneros lícitos, valuados en 93 rs. | Se declara el comiso del cacao, y se condena á las procesadas en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas, con apercibimiento. | Sobresease en esta causa; entreguense los géneros, pagando los correspondientes derechos, al procesado, á quien se impone la multa de 20 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas, devolviéndole el importe de la tartana y caballería vendida; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. (Se continuará.) |
| | | Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas, con apercibimiento. | |

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

X Excmo Sr.: Habiendo llamado la atencion de la REINA Gobernadora el gran número de expedientes que en los meses anteriores han llegado á este ministerio, todos instruidos á instancia de individuos del resguardo en solicitud de jubilacion, y muchos de ellos fundados en tener los pretendientes la edad de 50 años cumplidos; S. M., deseosa siempre de establecer cuantas economías pueden conciliarse con los diversos é importantes objetos de la administracion, quiso oír sobre el asunto á su Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen se ha servido declarar, que dicha circunstancia de haber cumplido los empleados 50 años de

edad, conforme al art. 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo último, da aptitud, pero no derecho, para las jubilaciones; previniendo que en los expedientes de esta clase que se instruyan y consulten por las oficinas, se tengan muy presentes todas las cualidades de los interesados para evitar gravámenes al erario, siempre que esto sea compatible con la equidad, la justicia y el bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1835. = Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos.

Se ha enterado la REINA Gobernadora de que se-

gun lo expuesto por V. S. á esta ministerio en oficio de 11 del actual y nota que á él acompañó, llegahan en aquella fecha á 115 los recibos de intereses de vales Reales que entre los presentados á esa direccion, ya para su cancelacion, ya para su conversion en certificaciones de deuda sin interes, han resultado ó enteramente falsificados, ó alterados en las cantidades; ascendiendo las figuradas en unos y otros á la suma de 2.467,807 rs. 24 mrs.; mas que á pesar del escrupuloso detenimiento con que estos criminales atentados obligan á proceder en el exámen y comprobacion de legitimidad de los expresados recibos de intereses que se presentan á la conversion, está entregando la direccion de los presentados en 15 de Octubre los nuevos títulos por valor de 30.531,075 rs. 25 mrs.; y S. M., accedien-

do á los justos deseos que V. S. manifiesta con este motivo, se ha servido mandar que se hagan públicos estos hechos por medio de la Gaceta, para que se disipen infundadas quejas, y se forme el verdadero concepto de los procedimientos de esa direccion en este asunto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. director de liquidacion de la deuda pública.

Excmo. Sr.: La diputacion de la provincia de Alava conociendo los verdaderos intereses de los pueblos de la misma, y que cuidando de ellos podia hacer un servicio singular al Estado, propuso á S. M. que se haria cargo de suministrar raciones á un cuerpo de 150 hombres de infanteria y 10 de caballeria bajo condiciones ciertamente favorables, y que prueban su patriotismo y desinteres. S. M. no ha dudado aprobarlas despues de un detenido examen considerándolas favorables al Real erario y al ejército, por cuyo bienestar se desvela para recompensar por todos los medios posibles el valor, constancia y entusiasmo con que sostiene la causa de su augusta Hija y de la libertad. Debeando que se extienda el mismo sistema á las demas provincias que ocupan los ejércitos del Norte y de reserva, quiere S. M. que instruya á esa corporacion del contrato propuesto por la diputacion de Alava, que ha merecido su Real aprobacion, y que excite su celo para que se haga cargo por el mismo orden del suministro, hospitalidades y brigadas de todas las tropas que las circunstancias de la guerra reunan en esa provincia, ó del número fijo que pudiere.

Cumpliendo la voluntad de S. M. incluyo á V. E. un extracto del expresado proyecto, y llamaré su atencion sobre las ventajas que resultarian de que se ejecutase en esa provincia, y entre otras muchas serian las siguientes.

1.ª El Real erario ahorraria considerables sumas en la diferencia del precio á que esa corporacion haria el servicio, con lo que hoy paga á los asentistas que emprenden el negocio para utilizarse, y con lo que cuesta el que lo hagan agentes de la administracion militar, tanto por carecer muchas veces de fondos, como porque no tienen la influencia y conocimientos de las autoridades y corporaciones populares, y porque se impedirian algunos abusos que producen las mismas circunstancias de la guerra en la saca de raciones y transportes.

2.ª El general en jefe del ejército descansando en corporaciones respetables, y cierto de tener asegurada la subsistencia de las tropas, calcularia y ejecutaria operaciones muy importantes á que ha tenido y tiene que renunciar por la dificultad de reunir los viveres y forrajes en los puntos que necesita, no pudiendo hacer la guerra con la seguridad, vigor y presteza necesarias, y prolongándose por consecuencia los males que aquejan á esas provincias y á toda la nacion. Reunidas las subsistencias en almacenes ó en poder de particulares sobre una linea inmediata adonde operan los ejércitos, se trasladarian facilmente á las que avanzan, contando siempre con depósitos suficientes, y medios de transportarlos.

3.ª La regularidad y orden con que la diputacion haria las compras y los pagos y dispondria los suministros, libertaria á los pueblos de los perjuicios que sufren con las exacciones á que ha dado lugar el sistema de guerra que las circunstancias han hecho seguir, y los de Castilla especialmente experimentarían los beneficios que resultan generalmente á los paises donde hay un ejército que consume sus productos, y alimenta su comercio interior. Hoy no los gozan tanto por las causas indicadas, como porque no liquidándose ni pagándose con exactitud lo que se les exige, tiene que entregar á los asentistas los documentos de sus créditos por precios muy inferiores, y conformes á las demoras y aun riesgos que temen en su liquidacion y pago los mismos asentistas.

En cuanto al servicio de hospitales la experiencia ha acreditado que son muy perjudiciales los grandes establecimientos de esta clase, donde hacinados los heridos y enfermos no pueden ser atendidos, y se producen los tifus mas mortales y epidémicos. En casi todos los pueblos grandes hay casas proporcionadas para poner 30, 40 ó 50 camas, y en ellos medios para facilitar todo cuanto necesitan con utilidad del vecindario. El soldado, en cuya suerte tanto se interesa S. M., y mucho mas cuando está herido ó enfermo, seria cuidado con esmero y salvaria su vida, lo que por sí solo es un bien inapreciable, y volveria á sus filas en poco tiempo, en vez de permanecer tres ó cuatro meses en el hospital, cuando logra salvar su existencia.

Si V. E. se hiciera cargo del servicio expresado, para evitar abusos en la exaccion de raciones, y que las cuentas se llevasen con exactitud, prevendria V. E. á los ayuntamientos ó particulares que hiciesen el suministro, que precisamente el domingo de cada semana le remitiesen una nota por duplicado y documentada de los suministros hechos en ella, expresando el número y calidad de las raciones entregadas, su valor segun el convenio hecho, el sugeto que las hubiese recibido, el cuerpo á que perteneciese, el pasaporte que

hubiere presentado en caso de corresponder á partidas sueltas, ó el documento ó autorizacion correspondiente del comisario de guerra ó jefe de la fuerza; bajo el concepto que el ayuntamiento ó factor que faltase á esta disposicion no tendria derecho á reclamar el abono de los documentos que no presentase en el término dado. Igualmente deberian pasar cada 15 dias relaciones de las estancias causadas en los hospitales, y del costo de las conducciones. La diputacion remitiria un tanto de cada nota á la ordenacion del ejército para que fuesen examinadas y liquidadas precisamente en los diez dias primeros del mes siguiente para el abono de su importe y cargo á los cuerpos conforme á las instrucciones vigentes, poniéndose antes de acuerdo con el general en jefe y ordenador del ejército, á fin de que dictasen las medidas convenientes para que fuesen auxiliadas en todos sentidos las disposiciones de la diputacion, con cuyo objeto daria S. M. previamente órdenes á dichos gefes.

Conforme á lo propuesto por la diputacion de Alava, los pagos se harian en letras dadas por el ordenador del ejército á favor de esa corporacion y cargo del Real tesoro, en términos que los suministros de Enero se pagasen en Marzo, los de Febrero en Abril, y así sucesivamente, pudiendo desde luego tomar letras á buena cuenta.

S. M. está persuadida que si esa corporacion se resuelve á encargarse del expresado servicio, hará el contrato con todas las mejoras posibles en favor del tesoro, conforme á la ventaja de su posicion respecto á la provincia de Alava, porque la guiará el patriotismo ardiente y desinteresado que ha distinguido á las diputaciones provinciales siempre que han existido. Es cierto que tendrá que vencer obstáculos y dificultades graves; pero nada se resiste á un deseo firme de superarlas, y la diputacion tendria la gloria de haber contribuido directa y eficazmente á asegurar el trono de nuestra legítima Reina y la libertad, y al bien y felicidad de la provincia que la ha puesto á su frente, libertándola de vejaciones que hoy son indispensables, y haciendo que sus habitantes conozcan los efectos de un Gobierno paternal é ilustrado. La recompensa de la diputacion seria no solo el ver resultados felices, que es tan grata á los que aman á su pais, sino una solemne declaracion de que sus individuos habian merecido bien de la patria. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—A las diputaciones provinciales de Burgos, Logroño, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa.

Estado demostrativo del que tiene la quinta extraordinaria de 1000 hombres, deducido de los últimos partes recibidos en las fechas siguientes:

| Fecha. | Districto. | Contingente. | Incorporados. | Dispendiosos. | Total. | Faltan. |
|------------------------|--------------------|--------------|---------------|---------------|--------|---------|
| 8 de Diciembre. | Castilla la Nueva. | 10540 | 6093 | | 6093 | 4447 |
| 16 de id. | Castilla la Vieja. | 13884 | 11510 | 954 | 12464 | 1420 |
| 15 de id. | Aragon. | 6084 | 4112 | | 4112 | 1972 |
| Id. id. | Valencia y Murcia. | 11865 | 7215 | 870 | 8085 | 3780 |
| No ha remitido estado. | Islas Baleares. | 1896 | | | | 1896 |
| 15 de Diciembre. | Andalucia. | 9924 | 5583 | 689 | 6272 | 3152 |
| 17 de id. | Granada. | 10460 | 5376 | 134 | 5506 | 4954 |
| 16 de id. | Galicia. | 12184 | 3853 | 226 | 4079 | 8105 |
| 8 de id. | Extremadura. | 4536 | 3241 | 227 | 3468 | 1068 |
| Totales. | | 81373 | 46983 | 3100 | 50079 | 30794 |

Nota 1.ª Los 18627 reemplazos que faltan para el completo de los 1000 son los detallados á Cataluña, Navarra y Provincias Vascongadas que no sortean.

2.ª Los 3100 reemplazos dispensados han producido, con mas 604 que por comunicaciones posteriores á la fecha del 17 se sabe han relimitado su suerte, 16.474 reales vellon y 669 caballos.

Mobilizacion de 22120 quintos en virtud de Real orden de 15 de Diciembre.

| Procedencia. | Número de quintos. | Destinos. |
|-----------------------|--------------------|--------------------|
| De Cádiz. | 500 | Ceuta. |
| De Andalucia. | 3520 | Galicia, por mar. |
| De Valencia. | 2600 | Mallorca. |
| De Teruel. | 1500 | |
| De Andalucia. | 4100 | |
| De Alicante. | 1000 | Cataluña, por mar. |
| De Mallorca. | 1000 | |
| De Andalucia. | 3000 | Extremadura. |
| De Castilla la Nueva. | 2000 | |
| De Ciudad-Real. | 1500 | Cartagena. |
| De Albacete y Lorca. | 1400 | Valencia. |
| Total. | 22120 | |

Dictamen de la comision del Estamento de Procuradores en el proyecto de ley adicional á la sancionada por S. M. en 23 de Marzo de 1835 sobre la organizacion de la Guardia nacional.

Señores: El proyecto de ley adicional que el Gobierno de S. M. ha presentado á este Estamento, tiene por objeto el aumento de la Guardia nacional y la alteracion de algunas bases orgánicas establecidas en la ley de 23 de Marzo del presente año; esta alteracion se dirige á poner en armonia los principios de esta institucion con la índole de estos cuerpos.

La opinion pública habia marcado en una época reciente la necesidad de reformar el principio en que se fundaba la eleccion de los oficiales destinados á mandar las compañías de la Guardia; y el Gobierno de S. M., que respeta el deseo general pronunciado enérgicamente, no podia desatenderle ni omitir la aplicacion práctica del sistema que debe regir á estos cuerpos.

La Comision, guiada por los mismos principios que ha adoptado el Gobierno liberal de S. M., se ha identificado con su espíritu, y se ha colocado en la linea que se le ha designado; en su puesto, y con una conviccion íntima, ha observado la importancia de un asunto del cual depende el triunfo de la libertad social, la salvacion del Trono de nuestra Reina legítima, y la conservacion del orden público y de las leyes. Todos los individuos de la Comision se han unificado en opiniones afortunadamente, y de su seno no saldrá un voto particular que anuncie desunion ó diversidad de juicios. Así se presenta la Comision en el seno del Estamento; y aunque débil en fuerzas y conocimientos, será compacta y firme en el cumplimiento de la obligacion difícil que ha contraido.

La Comision, sin embargo, no ocultará á la sabiduría del Estamento que en la discusion del presente proyecto de ley no ha perdido de vista la gran cuestion del principio político que hermana la libertad con el orden público. La Guardia nacional, que bien organizada es un muro insuperable y la mejor fianza de las instituciones del Gobierno representativo, debe descansar sobre bases sólidas, y sostenerse con leyes análogas á su índole y naturaleza. La fuerza destinada esencialmente á defender los intereses generales de la sociedad enlazados íntimamente con los que le son propios, y que es un apoyo firme del Trono y de las leyes fundamentales, debe ocupar seriamente la atencion y juicio de los legisladores que deben afianzar la útil existencia de estos cuerpos con los servicios que la Nacion se promete de ellos. La anarquía que el genio de la ignorancia y fanatismo ha introducido en algunas provincias de la Monarquía, y las temerarias y criminales pretensiones del bando rebelde, exigen el aumento de las filas que combaten por una causa noble y justa; pero al mismo tiempo tambien es prudente, en circunstancias difíciles y espinosas, no abandonarse á una ciega confianza para depositar las armas en manos pèrdidas, que con apariencia de bien público destruyan el edificio que sostienen los leales y virtuosos españoles. La Comision ha dado ensanche al alistamiento; pero le ha puesto al mismo tiempo justos límites. Conformándose con la intencion del Gobierno, ha ampliado, suprimido y modificado con su acuerdo algunas disposiciones que no son esenciales en esta ley; pero al mismo tiempo, ligando á la Guardia nacional con el Gobierno, ha establecido vinculos fuertes que en ningún tiempo permitan que esta fuerza se emancipe de su autoridad. Así la Guardia corresponderá al objeto de su institucion, y se identificará con el Gobierno representativo que es su primer deber.

El Gobierno y la comision han creido conveniente autorizar á los ayuntamientos de los pueblos para que inscriban é incorporen en las filas de la valiente Guardia á todos los españoles que por su arraigo, ilustracion, destinos, moralidad y adhesion al trono constitucional, ofrecen mayores garantías á la libertad y orden público.

Esta disposicion está perfectamente de acuerdo con el interés de la causa pública, y se examina á fundar sobre cimientos sólidos esta admirable institucion. Las corporaciones municipales no pueden tener otros intereses que los que son comunes á los Guardias nacionales que les dieron sus sufragios en el acto solemne de las elecciones; y ninguna autoridad puede inspirar mas confianza que aquella que conoce los intereses, las personas, la posicion social, las opiniones, la conducta, la moral, y muchas veces hasta las inclinaciones y aficiones de los individuos que con preferencia deban alistarse y armarse. Esta preferencia cree la comision que no debe alterar la que explica el artículo 28 de la ley de 23 de Marzo de 1834; y á fin de evitar dudas y consultas, lo ha expresado en el proyecto de ley que somete á la consideracion del Estamento.

La comision, penetrada de los sentimientos laudables del Gobierno, ha ampliado el alistamiento y comprendido en él á los jóvenes de 21 años que el ayuntamiento prefiera armar. Fácil es notar que esta disposicion no lastima el derecho de la patria potestad, porque no se deja al arbitrio de los hijos la eleccion de alistarse en las filas de los libres: esta facultad la confiere la ley á la autoridad, y ante ella y el bien público deben callar los intereses de un orden inferior. Así se ensancha el círculo que cerraba la puerta á esa juventud ilustrada y generosa, que es la esperanza de la patria, y un defensor celoso de sus leyes fundamentales.

El ejemplo de las personas mas elevadas en categoria social, contribuirá grandemente al prodigioso aumento de la Guardia nacional; porque su influjo poderoso despertará en muchos el deseo de imitacion, y los conducirá á las filas armadas de sus conciudadanos. Los ilustres Próceres, los señores Procuradores del reino, los ministros y relatores de los tribunales superiores y especiales, los preceptores, directores y catedráticos de las universidades y colegios, los maestros de prime as letras, los retirados, y por fin, los empleados todos de nombramiento Real, presentarán un ejemplo irresistible á

todo español que no haya olvidado el lustre de este glorioso nombre. Sin embargo, la comision, arrastrada por una necesidad imperiosa, se abstiene con dolor de hacer la excepcion de los ministros de los tribunales, que debieran ser tan impasibles como la ley que representan. Tambien le queda el sentimiento de no dispensar á los funcionarios públicos de este servicio; pero las circunstancias son de tal naturaleza, que la comision, por un impulso irresistible de la necesidad, se ha visto obligada á comprenderlos.

Aumentada la Guardia nacional con una multitud de clases y de personas que hasta ahora han estado dispensadas de este interesante servicio, parece oportuno recomendar en este lugar á la consideracion del Gobierno el reglamento que ha de regir á estos cuerpos. La comision ha segregado de este proyecto de ley el artículo 4.º presentado por el Gobierno, porque ha creído que él pertenece mas bien al reglamento, que debe abrazar otros muchos pormenores que afirman el orden y regularidad del servicio general de la Guardia, que á una ley orgánica que en ningun caso es útil complicarla con disposiciones que no le son propias.

La índole y naturaleza de los cuerpos de la Guardia nacional exija que los capitanes y demas oficiales de las compañías fuesen elegidos por los individuos que les han de obedecer inmediatamente. Los sufragios que designan al oficial de una compañía para cualquier mando de ella, son vínculos muy fuertes para los sufragantes, que los inclinarán de mejor grado á la obediencia y disciplina. Sin estas prendas no puede aminorarse la utilidad de los servicios de estos cuerpos de ciudadanos armados, que no deben sujetarse al rigor del código ó ordenanza militar, porque su existencia es incompatible con tanta rigidez en los casos ordinarios. Esta alteracion que el Gobierno de S. M. se propone hacer en la ley existente, la abrazó la comision con una modificacion que consulta la voluntad general de estos cuerpos, que siempre es muy respetable; pero en defecto de mas de dos terceras partes de votos de la totalidad de los individuos de las compañías, propone la comision las ternas de mayorías absolutas, para que de ellas elija el gobernador civil, juntamente con la diputacion provincial, la persona que deba ocupar la clase de capitán ó subalterno de la compañía.

El Estamento observará que llamada la diputacion de provincia á estos nombramientos, se consulta mejor el acierto, porque en el seno de estas corporaciones se encontrarán personas que ilustren sobre las calidades de los candidatos, de quienes el gobernador civil rara vez tendría conocimiento. Así tambien, en defecto de aquella mayoría pronunciada, que excediese á dos terceras partes de votos, se llama á la autoridad del Gobierno, unida á la corporacion popular, para que llene un vacío que no pudo llenar la desunion de los votantes.

Como los oficiales de la Guardia nacional han de tener una duracion fija y estable, pareció á la comision que no debía ser mayor de dos años, porque así se consulta el tiempo necesario para que los oficiales adquieran los conocimientos convenientes de las personas de sus subordinados, y de las obligaciones que contraen por la clase que ocupan. Este tiempo ha parecido tambien á la comision que es suficiente para que los Guardias nacionales adquieran prácticamente las nociones de las calidades que adornan á aquel á quien elevan á la clase de oficial.

Pero para que estas elecciones pudiesen hacerse anualmente por mitad, la comision ha determinado, no solamente la época, sino tambien el modo de verificarlas, conciliando siempre la utilidad del servicio con la necesidad de elegir periódicamente en un tiempo proporcionado, para que los que mandan y obedecen se conozcan reciprocamente, conservando la regularidad del servicio. Ninguna dificultad se presentaría para alargar mas el tiempo de la duracion de estos empleos, como se practica en una nacion vecina; pero en las circunstancias actuales, en que los Guardias alistados y que se alistaren no conocen bastante las calidades de los que han de ser candidatos, preciso es acortar el término á dos años, para que en la segunda eleccion se corrijan los errores de la primera, y aun el influjo de combinaciones sugeridas por intereses personales.

Las votaciones secretas son generalmente reconocidas como esenciales en las elecciones personales, porque así se consulta mejor la libertad del sufragante; consideraciones personales le retrasan frecuentemente de elegir á una persona por no ofender ó resentir á otra, dejando de ejercer su libre voluntad y de obrar por su íntima conviccion. Pero la comision ha tenido presente que para hacer las votaciones secretas era necesario que todos los votantes supiesen escribir, ó se confiasen á otra persona que escribiese los nombres de los candidatos que se proponia elegir; en este caso, el interes del sugeto á quien confiasen la escritura de los nombres, ó influiría para hacerle variar de juicio, ó sustituiría otros diferentes, contra la voluntad del elector, de cuya ignorancia se abusaría. Para evitar que la sencillez y la confianza sean burladas, y atendiendo la comision á salvar la expresa voluntad del votante, se ha visto en la necesidad de adoptar la votacion á viva voz, haciéndola general para estos actos.

Para evitar la confusion y la complicacion que podrian producir los escrutinios, en los cuales podria resultar eleccion para el capitán, sin que la hubiese para los demas oficiales de las compañías; opina la comision que las elecciones se hagan para un solo oficial en cada votacion, simplificando así las operaciones de los escrutinios, que serán mas breves y fáciles para personas que no están muy versadas en el examen de tales actos. El alcalde, que es la autoridad local, y de quien depende la Guardia nacional, es el presidente que debe dirigir las elecciones, y que auxiliado de dos regidores, resolverá las dudas que ocurran: de este modo se concilia bien el respeto y orden que exige la reunion de ciudadanos, á quienes no se les debe permitir que concurran con armas, para evitar lances desagradados que turben la tranquilidad y orden con que debe procederse.

Las dudas que ocurrieren en el acto de las elecciones, podrán resolverlas la mesa, á fin de que no se entorpezca la ope-

racion, ni se moleste con reuniones importunas á los Guardias nacionales, que merecen la mayor consideracion por sus sacrificios. Tampoco se ha omitido designar los domingos del mes de Enero en cada año, para que sus deberes y atenciones domésticas ó públicas no les prive de tomar parte en la eleccion de sus gefes inmediatos.

Los sargentos y cabos deben ser nombrados por el capitán y oficiales de la compañía como se propone por el Gobierno, porque debiendo ejecutar las órdenes de los superiores que tienen la responsabilidad del mando, es preciso que ellos elijan á las personas de capacidad y confianza, en quienes puedan descansar con seguridad en todo lo que sea relativo á lo económico y administrativo de ella por el mismo tiempo que los oficiales que los nombran.

Si los servicios de la Guardia nacional son de tal naturaleza que comprometen su seguridad personal, justo es que el Estado le remunere de la inutilidad que les resulte por sus heridas. Derramar la sangre en los campos del honor por la libertad de su patria y la felicidad de sus conciudadanos, es la accion mas heroica del hombre libre; defender el trono y las instituciones del Gobierno representativo, ó defender las leyes ó preservar el orden público de trastornos y conmociones, es el deber mas grande de un ciudadano armado; pero tambien es una obligacion sagrada de la nacion y del Gobierno reparar el daño que inutilizó al Guardia nacional, ó remunerar á su familia de la pérdida de una persona de la cual dependia su subsistencia. La comision, de acuerdo con el Gobierno, abraza esta disposicion, sintiendo que ella no se hubiese establecido antes, como lo exigia la mas rigorosa justicia.

Habiendo tomado y dispuesto el Gobierno de los bienes del rebelde D. Carlos de Borbon, y aun de los de D. Sebastian de Braganza, cree la comision que no es este el lugar oportuno de marcar la responsabilidad á que deben quedar sujetas las propiedades é intereses de los traidores que guerreen en el bando rebelde ó conspiran á su favor: por esta razon la comision excluye de este lugar la segunda parte del artículo 6.º, y se abstiene de presentar su dictamen sobre una materia impropia de una ley orgánica de la Guardia nacional.

Por último, la comision ha creído que el Estamento debe aprobar la autorizacion de los ayuntamientos para que puedan aplicar á la compra de armamento y fornituras de la Guardia nacional de sus respectivos pueblos los sobrantes de los fondos del comun y los productos de arbitrios que se establecieron con este objeto; pero al mismo tiempo la comision llama la atencion del Gobierno para que vigile y encargue que no se vulnere el derecho de propiedad, y que bajo ningun pretexto se ocurra á arbitrios onerosos á los particulares, que se convierten facilmente en contribuciones ruinosas. La enagenacion de algun terreno de dominio comun, las funciones públicas ó otros arbitrios semejantes, son los que admite y aprueba la comision, que siente infructuosamente no aliviar las cargas del pueblo español, agobiado ya demasiado con enormes tributos.

La comision, que desea ardentemente que se respete el derecho de propiedad, y que no pueda violarse por ninguna autoridad, ha oido del Gobierno con mucha satisfaccion, que en ningun caso permitiria que se quebrantara el principio fundamental de imponer contribuciones ni exigirias sin el consentimiento de las Cortes. Con esta seguridad, y en tal confianza, la comision se une con el Gobierno para prestar esta autorizacion á los ayuntamientos, recordando que estas corporaciones y las diputaciones provinciales, de origen popular, no se propondrán jamás á proponer unos, ni aprobar otros, arbitrios onerosos é injustos á sus comitentes. Aun con estas precauciones la comision se hubiera abstenido de prestar su apoyo al Gobierno, si la necesidad y las circunstancias no aconsejaran la inmensa importancia de esta medida, que tiene de al pronto exterminio de las bandas rebeldes. El triunfo de una causa sostenida por la razon y conveniencia pública, ha inspirado á los individuos de la comision la aprobacion de tales arbitrios; y espera que el Estamento, pesando en su sabiduría los beneficios que debe producir este armamento, sellará este dictamen con el voto de su aprobacion. Palacio del Estamento de Procuradores 23 de Diciembre de 1835.

(Se continuará.)

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Galicia con fecha 19 da parte del encuentro que la tropa del Real cuerpo de artillería de Marina, que opera en la provincia de Santiago, tuvo el día 11 en el puente de Sulago con una gavilla de facciosos, del que resultó aprehenderles uno y cogérles 3 fusiles con algunas municiones, habiéndose distinguido el sargento segundo de dicha arma Eduardo Paz. El comandante militar de Santiago le manifiesta habia dispuesto fuesen pasados por las armas dos individuos convenidos por sus propias declaraciones de haber pertenecido á la gavilla del facineroso Lopez. El comandante de la columna que opera en el partido de Fuen-sagrada, noticioso de que habia sido interceptado el correo el día 9 cerca del pueblo de la Lastra por una cuadrilla de foragidos, distribuyó la tropa de su mando en diferentes direcciones con el fin de perseguirlos, habiendo logrado alcanzarlos en las inmediaciones de la cuesta del Hospital, de cuyas posiciones los desalojó, causándoles 4 heridos y siguiéndolos en su dispersion hasta que hubo anochecido.

El comandante general de la provincia de Lérida con fecha del 20 dice, que desde el día 17 en que dió el último parte se le habian presentado acogiéndose al indulto 23 facciosos procedentes de varias gavillas.

El capitán general de Castilla la Nueva en oficio del 25 trasmite una parte del mariscal de campo D. Nicolás de Iaidro, comandante general de la provincia de Toledo, noticiándole que por resultado de la total dispersion de la gruesa faccion

que acudillaban Peco, Tercero, Blas Romo, la Diosa y la Jara, se han presentado acogiéndose al indulto en Ventas, con Peña Aguilera; 12 jóvenes que pertenecian á la gavilla del cabecilla muerto Miguel Ruano (a) el Apafiado, uno en Yébenes, otro en Orgaz y otro en Urda.

S. M. se ha servido admitir con agrado el donativo que hacen los gefes y oficiales del regimiento de caballería de Castilla, 1.º ligero, del 2 por 100 de sus sueldos, para atender á los gastos de la guerra actual, y mandar que se les den las gracias publicándose en la Gaceta.

Nada interesante contienen los periódicos de Paria recibidos por extraordinario hasta 18 del corriente, y solo aparece de ellos que habiéndose pedido explicaciones al Rey Carlos Alberto sobre los extraordinarios armamentos que se hacen en su reino, ha contestado que no tienen mas objeto que reprimir los alborotos parciales de Cerdeña, de modo que la escuadra no dejará aquellas aguas. Añade el Rey en su protesta, que no favorecerá á D. Carlos ni á D. Miguel, y que jamás se verá la bandera sarda en ninguna expedicion que directa ó indirectamente pueda comprometerle con los Gobiernos de Francia y de Inglaterra.

Tenemos tambien correspondencia y papeles públicos de la Habana hasta 7 de Noviembre, en cuya fecha se disfrutaba en aquella capital y en toda la isla la mas perfecta tranquilidad. Para perpetuarla é inutilizar cuantos esfuerzos pueda hacer la malevolencia á fin de privar á aquellos fieles habitantes de los beneficios de la paz y del sosiego de que afortunadamente gozan, se reunieron las compañías é individuos del comercio de aquella plaza, hasta en número de 1041, para dirigir la siguiente patriótica y generosa exposicion al capitán general, cuya digna respuesta trasladamos tambien á nuestras columnas de las del *Diario de la Habana*.

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos y del comercio de esta plaza, faltarian al mas sagrado de todos sus deberes si no elevasen á V. E. una manifestacion franca de su gratitud y una idea inequívoca del espíritu que anima al comercio entero de la importante Habana.

«En medio de la presente crisis; cuando nuestros vecinos del Norte-América sufren terribles sacudimientos que amagan destruir la existencia de aquellos Estados; cuando los que en otro tiempo pertenecieron á la monarquía son víctimas de la guerra civil, al paso que investigadores de los que aun se conservan fieles á la madre patria; cuando tantos y tan complicados elementos se conjuran para producir un trastorno en esta isla rica y opulenta; cuando hasta la Península es el teatro de tantas desgracias y calamidades; los que suscriben se entregan á sus pacíficas tareas con aquella seguridad y confianza que les garantiza el gobierno ilustrado, pero firme de V. E.

«A él es deudora la isla de su envidiable tranquilidad, de la seguridad en las personas y bienes, de su existencia y de cuanto puede apetecer el hombre en la sociedad. La vida, los intereses de los que suscriben se hallan asegurados en la incansable vigilancia de V. E.; y ¡qué podrian hacer los exponen-tes para corresponder debidamente á tan indecibles beneficios!... El comercio de la Habana tiene hacia V. E. vínculos de gratitud indisolubles; y en ofrecer á V. E., como ofrece, su firme cooperacion, sus personas y sus intereses mismos, para cuanto sea conducente al importante fin de mantener esta isla inalterablemente tranquila y unida á la metrópoli, no hace otra cosa que llenar un deber sagrado.

«Sirvase V. E. recibir las seguridades de este sincero ofrecimiento. Habana 20 de Octubre de 1835.—Excmo. Sr.—Prior del tribunal de comercio y director del banco Real de Fernando VII, Joaquin Gomez» (Siguen las firmas.)

Contestacion.

«He recibido la generosa manifestacion de las sociedades é individuos de este comercio del 20 del mes próximo pasado, que V. SS. se han servido presentarme en este día, relativa á poner á mis órdenes sus personas é intereses para el sagrado objeto de mantener esta isla inalterablemente tranquila y unida á la metrópoli.

«Sobradas pruebas tenia yo del buen espíritu que anima al comercio de la Habana; pero una oferta de tanta magnitud, al paso que recomienda su lealtad y acreditado patriotismo, nada me deja que desear en el difícil desempeño de este mando.

«Acepto gustoso tan espontáneo como sincero ofrecimiento, que transmitido (como lo será por mi condueto) á S. M. la Reina Gobernadora, dejaré en su Real ánimo halagüeñas impresiones hacia la opulenta clase comercial de esta plaza, ramificada en todo el mundo mercantil, y tan acreedora á la Real munificencia.

«Sirvase V. SS. hacer esto presente al comercio entero, recibiendo y dándole seguridades de todas mis consideraciones.

«Dios guarde á V. SS. muchos años. Habana 2 de Noviembre de 1835.—Miguel Tacon.—Sra. D. Joaquin Gomez y D. Joaquin de Aizpúras, prior y cónsul de este tribunal mercantil.»

FONDOS EXTRANJEROS.

Londres 16 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidados 91½.

Paris 18 de Diciembre.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados 108 fr., 50 c.